



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2015

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, Instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de **Luis Carlos Vega Pámanes**, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Jalisco, es de acordarse lo siguiente.

El accionante promueve la presente controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, para impugnar lo siguiente:

“La expedición y promulgación, que respectivamente llevaron a cabo los referidos demandados, del Decreto-Número 25022/LX/14, mismo que se publicó en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ con fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce, y por medio del cual se emitió la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios.”.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero², y 26³ de la Ley

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:...

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;...

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al accionante con la personalidad que ostenta, de conformidad con el artículo 34, fracción I⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Poder Judicial estatal.

Con apoyo en los artículos 5⁵; 11, párrafo segundo⁶; 31⁷ y 32⁸ de la ley reglamentaria de la materia, y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al Poder Judicial de Jalisco designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la citada ley reglamentaria, se

³ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ Artículo 34. Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales;...

⁵ Artículo 50. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ Artículo 11... En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:...

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...

¹¹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...



tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esta lógica, en términos de los artículos 10, fracción II¹², y 26, primer párrafo¹³, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda, emplácese a las autoridades citadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia y 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."¹⁶, se les requiere para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no cumplen, las subsecuentes notificaciones

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...

¹³ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...

¹⁴ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

se les harán por lista, hasta en tanto no cumpla con dicho requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.¹⁸”**, requiérase al Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del decreto impugnado, apercibido que, si no cumple con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, dese vista al **Procurador General de la República**, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²⁰, de la ley reglamentaria de la materia para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el accionante, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

¹⁷ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁸ Tesis CX/95, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, número de registro 200268.

¹⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

²⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:...

IV. El Procurador General de la República...



Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído dictado el dieciséis de febrero de dos mil quince, por el **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en la controversia constitucional 8/2015**, promovida por el Poder Judicial de Jalisco. Conste.
MCP